

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

97
3
01/23/2020 9:24

Radicado: 2019 00459

Demandante: SUPERPOLO S.A.S.

Demandados: Victor Hugo Trujillo Castro y otros.

Ref. Recurso de reposición

Actuando en mi calidad de representante legal judicial de la demandada ANDAR S.A. me permito, dentro de la oportunidad legal, interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido por el despacho el 28 de enero del presente año, notificado por estados el 30 de los corrientes, en el cual se da por notificada por conducta concluyente a mi representada y no se reconoce personería "al abogado" Edgar de Js. Valencia Loaiza.

En efecto, el Señor Edgar de Js. Valencia Loaiza, que desde ahora se aclara NO ES ABOGADO, acudió al despacho con un documento titulado como PODER AMPLIO Y SUFICIENTE en cuyo contenido se indica "para que en mi representación comparezca ante su despacho con el fin de recibir notificación personal según radicado 2019 -00459", a lo cual, con plena justificación se negó el despacho indicándole que NO LO NOTIFICABA, por no ser abogado. En otras palabras, fue el juzgado mismo quien indicó que no notificaba y que dicho poder debía ser otorgado a un abogado para proceder a la mencionada notificación.

Sin lugar a dudas tanto la actuación del representante legal de ANDAR como la del Mensajero (no abogado) Señor EDGAR VALENCIA, muestran un desconocimiento de la Ley, el uno por otorgar un poder a quien no se debe y el otro por presentarlo en el Juzgado pretendiendo ser notificado, desconocimiento de Ley que dio origen a la inexistencia de la Notificación.

Es un hecho que los documentos obran en el expediente, lo que resulta extraño pues excepto los poderes que admiten notificación, el cual no es el caso, los documentos se remiten por la oficina de apoyo judicial por lo que el despacho, si se negó a notificar, no debió conservar la documentación y menos foliarla al ser fallida la diligencia de notificación. En otras palabras el escrito en que se basa el despacho para decretar la notificación por conducta concluyente ingresó irregularmente al despacho; si el suscrito presenta un escrito (distinto al poder para notificarme en el proceso donde se verifica mi calidad de abogado y debidamente suscrito) para ser entregado en el despacho directamente, simplemente no me lo reciben, ni en este ni en ningún otro despacho judicial de la ciudad de Medellín debido a que se deben ingresar necesariamente por la oficina de apoyo judicial.

La lectura del "poder" no cumple tampoco los condicionamientos para concluir que se puede generar una notificación por conducta concluyente pues se refiere a un radicado y no a un proceso determinado o a una providencia, dentro del conocimiento de la Ley es claro que si bien se otorga un poder se muestra que no sabía de que se pretendía notificar.

Además de lo anterior, resalta también el hecho de que al Señor Edgar nunca se le entregó la demanda. Así, entenderlo notificado por conducta concluyente cuando pudiéndosele entregar la demanda no se hizo, es un despropósito, teniendo en cuenta que el mensajero nunca conoció realmente el objeto del proceso.

El poder no puede desconocerse para notificar a una persona y al mismo tiempo para darla por notificada por conducta concluyente que es lo que consideramos se hace en el auto objeto del presente recurso. Ni se indicó que se conocía una providencia ni se menciona la misma como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso.

Llama igualmente la atención que el despacho decreta la notificación por conducta concluyente cuando los términos vencieron y la parte perdió la oportunidad de dar respuesta a la demanda. Por que motivo el despacho si consideraba que había notificación por conducta concluyente no lo indicó antes? Esto implicaría que la demandada pudiera controvertir dicha decisión dentro del término para contestar o incluso hacerlo para no entrar en la discusión objeto del presente escrito.

Persistir en dar por notificado el proceso viola el derecho de defensa de mi representada ANDAR S.A. así como las disposiciones que regulan la notificación consagradas en el Código General del Proceso.

El no reconocer personería al Señor Edgar, el fundamento no es propiamente que no firmó el documento sino que no tiene la calidad de abogado, lo que reitero, fue lo que generó la negativa en notificarlo.



MIGUEL MORENO QUIJANO

T.P. 82.832 del C.S. de la J.